000152/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 152/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 4- (expte. nro. 220/2023) y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 18/2025 de fecha 17 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, por los recursos interpuestos por el actor y la citada en garantía, en contra de la sentencia definitiva nro. 18/25. Concedidos los mismos, expresaron sus agravios por escritos 1846749 e ID <TEXTO_1> respectivamente, sin que merecieran respuesta los traslados conferidos.

II. *El fallo apelado*.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> y condenó a R. J. Vargas y

Documento anonimizado por AymurAI

<<PER_PER_2>4> A. concurrentemente a abonar a la actor, la suma de $ 13.893.514,70 por daño material, $7.175.000 por desvalorización de la unidad, $4.650 por privación de uso y $343.035 por daño extrapatrimonial, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y lo demás resuelto en el considerando 14. Asimismo, dispuso hacer extensiva la condena TEXTO_ANONIMIZAR_2> , todo ello en relación al siniestro de fecha 24/12/2022 en el que resultó dañado el vehículo <VEHICULO_1> <PATENTE> y <MARCA_AUTOMOVIL> de propiedad del actor. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Los agravios.*

III.1. El actor.

En único agravio se alza contra la indemnización otorgada en concepto de daño extrapatrimonial en la suma de $343.035 equivalente a una noche de estadía en la habitación más cara del Hotel L. P., por considerar que es absurdamente bajo e incumple con el art. 772 del CCCN.

Recuerda que para resarcir el daño generado en su paz interior y las perturbaciones derivadas el evento dañoso, reclamó el valor de un viaje a Bariloche para 2 personas con aéreos y alojamiento todo incluido por 7 días.

Señala que su vehículo perdió el 35% de su valor y la reparación demanda 40 días hábiles, por lo que la cuantificación efectuada no es representativo del daño sufrido y por ello no constituye un resarcimiento adecuado y justo a tales constancias.

imizado por AymurAI

Argumenta que pasar una noche en el hotel designado implica un movimiento logístico y de acomodamiento de ropa, trasponte y elementos de higiene básicos que genera aun mayor trastorno.

Efectúa reserva del caso federal.

III.2. Los demandados y citada en garantía estructuran su crítica en tres agravios.

III.2.a) En el primero, sostiene que la sentencia de grado vulnera el principio de congruencia al otorgar mayores sumas a las requeridas en la acción. Denuncia que el fallo es arbitrario porque la sentenciante dio una solución *extrapetita* introduciendo indebidamente en la litis articulaciones ajenas al planteo inicial. Especifica que, en la demanda, el reclamo totaliza la suma de $2.405.200,40 y que la sentencia eleva dicho monto a $26.061.789,7, afectando patrimonialmente a su parte en vulneración a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Agrega que además el perito informa valores actualizados y aun así manda a actualizar los rubros constituyendo un exceso indemnizatorio.

III.2.b) La segunda objeción son los intereses porque se retrotraen a la fecha del siniestro. Dice que los valores admitidos superan los reclamados en la demanda.

III.2.c) La admisión sin prueba del daño extrapatrimoniaL. Cita el artículo 1744 del CCCN, y 381 del C.Pr. para concluir en que no se demostró el perjuicio efectivamente producido.

IV. *Tratamiento de los agravios*.

Comenzaré el tratamiento por las dos primeras quejas de la parte demandada y citada en garantía, toda

Documento anonimizado por AymurAI

vez que el tercer agravio de éstas y el único agravio del actor, refieren a la procedencia y cuantía del daño estrapatrimonial, aconsejando su tratamiento conjunto de las mismas.

IV.a) Falta de congruencia y demasía decisoria:

La falta de congruencia achacada no es tal si se observa que aun cuando la demanda fue promovida por una determinada suma de pesos "con lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse y la liquidación estimativa a la fecha de la demanda con los presupuestos con los que se valió para la promoción de la acción y la estimación de la pérdida del valor venal, agregando en que se indemnicen los rubros de disminución del valor venal y privación de uso a lo informado por el perito o el momento más próximo a la sentencia.

Asimismo, ofreció informativa sobre el valor de plaza del vehículo y a las alquiladoras de auto y al punto 7 de la pericia mecánica ofrecida, se solicitó que el perito designado actualice los valores de reparación al momento de la pericia.

Ninguno de tales extremos, fueron impugnados por los recurrentes quienes tampoco observaron el dictamen pericial.

De allí la condena a los valores que surgen de tales pruebas.

Es de notar que el valor presupuestado por la mano de obra y repuestos así como la desvalorización del rodado, fue tomado al momento en que se emitió el informe pericial en el que se solicitó la actualización de valores de los mismos (17/04/2024), mientras que el de la privación de uso desde el informe de la alquiladora

imizado por AymurAI

de autos oficiada (16/11/2023), con diferente fecha para el cálculo de interés, atendiendo a tal razón.

De esta manera los montos por los que prosperó la demanda responden a la petición y prueba producida en la causa. No existe la incongruencia denunciada.

Es un criterio reconocido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, conforme el cual el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación (Trigo Represas, F.A. - Cazeaux, Pedro N., "Derecho de las obligaciones", 3ra. ed., La Plata, 1996, t. V, pág. 964 y sus cit., Alterini, Atilio A., "Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la Ley 23928 de convertibilidad del austral" en LL 1991-B, 1048; Cám.Civ.Com. de Azul, Sala Primera, autos "Iglesias, Graciela M., Telleria, V.A. y Telleria, B. D. c/ Marquez, Alfredo A. s/ Daños y perjuicios", causa 1-57741-13, del 07/11/2013).

Modalidad que parte de la premisa de que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor.

La sentencia responde tal concepción del sistema de responsabilidad civil que aspira a la reparación integral y plena del perjuicio causado (art. 1740 CCCN) y en un todo de acuerdo con los principios que informan la reparación de deudas de valor.

El agravio no prospera.

IV.b) En cuanto a los intereses, cuestionados es dable señalar en primer término que los intereses moratorios fijados no constituyen actualización.

Respecto de la fecha de inicio fijado para el cálculo de intereses por cada rubro, diferenciándolo conforme la fecha en que los montos de cada partida

Documento anonimizado por AymurAI

fueron informados, no se advierte ni se especifica el agravio que pretende.

El sentenciante diferenció la tasa de interés y las fechas de cómputo en atención de la finalidad de cada uno y la fecha del monto informado para cada uno.

El criterio de fijar intereses a partir de la fecha de la pericia se corresponde con lo decidido en más de una oportunidad por esta Cámara, en el entendimiento que el perito ha informado sobre los valores vigentes a esa fecha anterior (Sala A SD "CyC" Nro. 25/17, Sala Única SD "CyC" Nro. 33/22 entre muchas otras).

La finalidad del interés moratorio es reparar el "daño moratorio", que se acumulará con el resarcimiento del "daño compensatorio" a fin de lograr la "reparación plena", consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie" (arg. cf. arts. 1740 y 1747 del CCCN).

La indemnización del daño compensatorio persigue restituir a la víctima al estado anterior al daño, mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso, es equivalente a todos los gastos necesarios para reparar los daños ocasionados.

Por otro lado, la llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

De allí que el momento en que se cuantifique el daño puede modificar la tasa de interés a aplicar.

imizado por AymurAI

La crítica, al desconocer tales razones y no dar otras conducentes es inhábil para promover modificación alguna.

IV.c) Procedencia y cuantía del daño extrapatrimonial.

El actor afirmó que el hecho generó una alteración significativa en la paz interior del actor y ha perturbado sus afecciones legítimas, por la gran incertidumbre de no saber cómo continuar luego del suceso y profunda angustia los sinsabores que padeció. La frustración y desazón al ver su vehículo destruido, profunda angustia, trastorno el consultar talleres y concesionarios en busca de repuestos y reparación.

Estimó el rubro en el valor representativo de un viaje de placer a Bariloche por 7 días con pasajes aéreos y alojamiento todo incluido para dos personas.

La ahora recurrente negó la procedencia de lo peticionado con cita de jurisprudencia en relación a la necesidad de prueba e impugnó el monto estimado.

El sentenciante con cita de un precedente de ésta Cámara, consideró procedente el rubro con fundamento en “el mal momento vivido por el actor y el desgaste propio que conlleva tener que entablar una demanda “para lograr que la citada aseguradora liquide y abone el riesgo cubierto por la póliza.

Se ha señalado que el menoscabo de bienes con valor pecuniario es idóneo para causar un daño moral indemnizable sólo si a la incolumidad de esos bienes se vincula lo que se denomina como "interés de afección" (Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños", t.1, "Daños a los automotores", pág. 174 y ss).

Sobre el punto, hay disidencias en la jurisprudencia, y más aún en las concepciones que ponen

Documento anonimizado por AymurAI

en énfasis en caracterizar el daño moral en función de la clase de interés lesionado o en el tipo de consecuencia producida, habiéndose concedido en casos particularizados en que se pudo realmente comprobar la alteración de espíritu de la persona afectada, pues no hay en el común de nuestro medio social presunción de afección espiritual por esta clase de daños (Sala Trigo Represas- López Mesa, Código Civil anotado T 4A p. 507).

Si bien no desconozco que existen casos en que pueda admitirse el resarcimiento del daño moral por el perjuicio ocasionado a automotores, se trata de casos aislados que requieren la prueba de "los padecimientos" invocados y que responden a situaciones en que el vehículo era requerido para fines específicos e impostergables y no ha podido ser reemplazado por otro medio oportuno de traslación (ver Matilde Zavala de González "Resarcimiento de daños" Hammurabi, Bs. As. 2003 p. 180 y sgtes. T. 1 Daños a los automotores; id. Alferillo, Pascual en glosa al art. 1738 en "Código Civil y Comercial Anotado" dir. por Alterini Ed. La Ley 2015 Bs.as T VIII p. 215 y sgtes.).

En el caso, no se acreditó la existencia del daño que invoca, ni de qué manera ha podido afectar el espíritu, o menoscabo sufrido en su bienestar psíquico o social del reclamante y en qué medida puede tratarse de un interés resarcible.

Se trata de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad para quienes conducen un vehículo y todo el daño real experimentado está reparado mediante el pago de la indemnización por privación del uso y reparación del perjuicio material, toda vez que en el caso, al momento de ser embestido el vehículo no tenía

imizado por AymurAI

ocupantes, por encontrarse estacionado conforme los propios dichos del actor.

Por otro lado, y como señalara en el precedente invocado –aun cuando en minoría- en el marco normativo del presente reclamo, las molestias extrajudiciales o judiciales para defender la pretensión resarcitoria se descarta como daño extrapatrimonial.

En este sentido, puede decirse que no cualquier molestia o incomodidad es susceptible de generar un daño extrapatrimonial, entendido como menoscabo a su integridad psíquica o social que se traduce en minoración de su bienestar.

Si la incomodidad fuera tal que hubiera generado un minoración en su aptitud emocional, debió probarse más no presumirse.

En base a estos fundamentos admito el agravio de los demandados y citada en garantía y propongo el rechazo del rubro.

Por cómo se decide, el agravio del actor sobre la cuantía del rubro queda subsumido en el rechazo de la procedencia.

V. *Costas y honorarios*:

Frente a la solución que propongo, el art. 282 del C.Pr. impone el pronunciamiento sobre costas y honorarios.

Desde que la modificación propuesta no varía la calidad de vencida de los demandados, las costas impuestas en la primera instancia se mantienen.

También propondré mantener la regulación de honorarios efectuadas en la sentencia recurrida, toda vez que están expresadas en términos porcentuales y de conformidad a la normativa arancelaria vigente.

Documento anonimizado por AymurAI

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido deben imponerse por su orden.

Los honorarios profesionales se fijaran en un todo de acuerdo con las pautas del art. 13 de la ley arancelaria vigente, a favor del Dr. <PER_5> <PER_5> en el 26% y los del Dr. <PER_6> en el 25% en ambos casos de los que fueron regulados para la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito electrónico <TELEFONO_1>.

2.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los codemandados y citada en garantía mediante escrito electrónico <TELEFONO_2> y modificar la sentencia venida en apelación revocando la procedencia de la partida por daño extrapatrimonial.

3.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la primera instancia.

4.- Imponer las costas de esta instancia pro su orden.

5.- Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones para el tratamiento de los recursos interpuestos por el actor y por la citada en garantía en contra de la sentencia definitiva nro. 18/2025. Concedidos los mismos expresan agravios sin respuesta de la contraria.

El voto que me precede en el orden, ha efectuado una minuciosa y correcta descripción de las constancias

imizado por AymurAI

de la causa, de los agravios esgrimidos por las partes y de la solución jurídica aplicable. Por compartir los fundamentos brindados y las conclusiones alcanzadas, adelanto mi plena adhesión al voto que antecede, permitiéndome formular las siguientes consideraciones complementarias a fin de dar debida respuesta a los planteos de los apelantes.

II. *Tratamiento.*

II.a. Respecto del primer agravio de la parte demandada y de la citada en garantía, donde con sustancia similar, sostienen que la sentencia de grado incurre en un fallo *extra petita* al elevar el monto indemnizatorio fijado en la demanda. El agravio carece de asidero normativo y fáctico.

Como bien señala la colega preopinante, el principio de congruencia no se ve afectado cuando, desde el escrito de inicio, el actor sujetó las sumas reclamadas "a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse". Esta clásica fórmula procesal —lejos de ser un mero formalismo— adquiere virtualidad plena cuando la naturaleza de los rubros reclamados reviste el carácter de deudas de valor (art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Este criterio, aquí reiterado, fue determinado en precedentes de éste Tribunal al decir La condena judicial no quebranta los términos de la litis, ni decide *ultra petita* aun cuando exceda el importe indicado en la demanda, si los actores estimaron determinada suma al demandar, pero supeditándola "a lo que en más o en menos resulte de la prueba", pues los jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor con fundamentos –precisamente- en la prueba rendida (Citas:

Documento anonimizado por AymurAI

CS 17/11/94 LL 1995-D, 971, doctrina que se originó en la causa "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín G.", Fallos 266:233 de 30/11/66. Sentencia Nro./Año: 15/2015- C. Apelaciones C. Rivadavia-Sala A); adhiriendo a una antigua premisa sentada por la CSJN en fallo citado Fallos 266:233, entre otros.

Por otra parte, en el ámbito de los daños a automotores (reparaciones, desvalorización del rodado y privación de uso), la obligación del responsable es restituir el valor del bien o del servicio necesario para la recomposición patrimonial. Ello exige actualizar los costos al momento más cercano a la sentencia para no vaciar de contenido el principio de reparación plena e integral previsto en el art. 1740 del CCCN y 19 de la CN.

Coincido con la magistrada que abre el acuerdo; toda vez que el actor solicitó expresamente en su demanda la actualización pericial de los costos a valores de plaza, y que dicha petición —junto con el dictamen técnico— no mereció impugnación ni observación oportuna por parte de los demandados, la adecuación de los montos decidida en la instancia de grado no configura decisión *extra petita*, sino el ejercicio regular de la función jurisdiccional frente a una economía inflacionaria. Se rechazan ambos agravios.

II.b. Respecto de los intereses moratorios se queja la parte accionada, apelante, del cómputo y la retroactividad de los intereses fijados por el magistrado de grado. Coincido con el primer voto en que la impugnación no constituye una crítica concreta y razonada del fallo en los términos de la ley procesal local.

imizado por AymurAI

Es doctrina consolidada de esta Cámara que el interés moratorio tiene por finalidad exclusiva resarcir el daño derivado de la mora (art. 1747 CCCN), esto es, la privación del capital que debió percibir la víctima desde que el perjuicio se produjo o se consolidó jurídicamente. Así, resulta correcto diferenciar la fecha de inicio del cómputo de los intereses en función del momento en que el rubro fue efectivamente tasado o cuantificado.

Al haberse fijado los intereses a partir de las fechas de los informes periciales e informativos que sirvieron de base económica al fallo, se ha evitado tanto el enriquecimiento indebido como la licuación del crédito, respetando los precedentes de esta alzada. Asimismo, se acumula al resarcimiento por el daño compensatorio (SD 12/2021 Sala A de éste cuerpo). El agravio de la demandada y de la aseguradora debe ser desestimado.

II.c. Respecto de la procedencia y cuantía del daño extrapatrimonial, que constituyen quejas tanto en cuanto a la procedencia –agravio de la parte demandada y <PER_7> - y por exiguo –agravio del actor-, advierto que en éste punto reside la modificación de la sentencia de grado propuesta por la jueza preopinante, a la cual adhiero.

Para que éste rubro resulte procedente, es exigencia procesal insoslayable la prueba concreta y fehaciente de una grave alteración del espíritu, de los sentimientos o del bienestar psíquico que trascienda la mera contrariedad cotidiana (art. 1744 CCCN). Tales vicisitudes encuadran dentro de las cargas comunes de la vida en sociedad y de la defensa de los derechos patrimoniales, los cuales ya encuentran su debida

Documento anonimizado por AymurAI

compensación mediante los rubros otorgados por daño material y privación de uso.

El daño extrapatrimonial en los supuestos de perjuicios puramente materiales a automotores tiene carácter restrictivo y excepcional.

Este es un temperamento sostenido por éste Tribunal de apelaciones; aún bajo otra normativa, la materia se define de modo similar. Entonces, se dijo que "Las molestias que produce un accidente de tránsito, cuando no han existido daños físicos o psicológicos no pueden dar sustento al reclamo por daño moral (DJ2002-2-1023 y ello es así toda vez que la alteración de la vida cotidiana, ira, malestar; el ver disminuido el valor del automóvil para la venta que alegara, circunstancia rechazada y admitida por el actor; la indisponibilidad del vehículo, que fuera resarcido en autos; todo argumentado en la demanda y en los agravios, no constituyen un daño moral de acuerdo a lo que prescribe el art 1078 CC (SD nro.1/2014 - C. Apelaciones C. Rivadavia-Sala B. En idéntico sentido SD 12/2017 - C. Apelaciones Puerto Madryn).

En este supuesto de excepción, definido por la particularidad del caso, al no haberse producido en autos prueba alguna que demuestre un padecimiento espiritual específico o una minoración de la aptitud emocional del accionante, puesto que el vehículo fue colisionado estando estacionado y sin ocupantes, corresponde admitir el recurso de los demandados y la aseguradora, revocando la procedencia de esta partida. Consecuentemente, el recurso del actor que perseguía la elevación de su cuantía pierde virtualidad para el

imizado por AymurAI

tratamiento, siendo alcanzado por el resultado precedente.

III. *Costas y honorarios*.

Atento al modo en que se resuelven los recursos (art.282 C.Pr.) la distribución de las costas de primera instancia debe mantenerse, pues la mutación parcial del monto no altera la sustancial condición de vencida de la parte demandada y citada, en lo principal, en la instancia de grado.

En lo que respecta a las costas de esta instancia, coincido en que deben ser impuestas por su orden (art. 69, 2do. párrafo del C.Pr.), en consideración al éxito parcial de la apelación de los demandados y al rechazo del recurso del actor.

Respecto de los honorarios, las regulaciones de propuestas para los letrados intervinientes en la primera instancia, al ser en porcentual y ello implicar por sí variación, se ajustan a las pautas arancelarias vigentes y a la labor desarrollada, por lo que presto mi conformidad con el voto precedente.

En segunda instancia, los honorarios profesionales se regulan según las pautas arancelarias del art. 5, 6, 13 y ccs. Ley XIII nro. 4 y 15, los del abog. <PER_5> en el 26% y los del Dr. <PER_6> en el 25%, en ambos casos de los que fueron regulados para la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Habiendo examinado los fundamentos expuestos por mi colega preopinante en el tramo final de su voto, manifiesto mi plena adhesión a las conclusiones

Documento anonimizado por AymurAI

arribadas, como así también a la distribución de las costas y regulación de los honorarios profesionales.

Comparto la fórmula postulatoria que allí se propone:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito electrónico ID 1808734.

2.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los codemandados y citada en garantía mediante escrito electrónico ID 1811139 y modificar la sentencia venida en apelación revocando la procedencia de la partida por daño extrapatrimonial.

3.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la primera instancia.

4.- Imponer las costas de esta instancia pro su orden.

5.- Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito electrónico <TELEFONO_1>.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los codemandados y citada en garantía mediante escrito electrónico <TELEFONO_2> y modificar la sentencia venida en apelación revocando la procedencia de la partida por daño extrapatrimonial.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

imizado por AymurAI

5) Regular los honorarios de la Alzada a favor del Dr. <PER_5> en el veintiséis por ciento (26%) y los del Dr. <PER_6> en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que fueron regulados para la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

6) Tener a la parte actora por formulada la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 79 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI